



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-104/2024

ACTOR: RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local JDC-64/2024 por el que, entre otros aspectos, revocó el acuerdo número 575 del Congreso de la referida entidad, mediante el cual se definió la integración de la Diputación Permanente que fungiría durante el receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones relativo al tercer año de ejercicio constitucional de la LXXVI Legislatura local; lo anterior, al considerarse que el tribunal responsable sí tiene competencia para resolver la controversia planteada en esa instancia por vincularse con la presunta vulneración al derecho a ser votado, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo en perjuicio de una diputada local, sin que ello implique la invasión a la esfera de atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al Congreso del Estado. Adicionalmente, se estiman ineficaces los restantes motivos de inconformidad, ya que no derrotan la legalidad de la resolución controvertida, pues están dirigidos a evidenciar presuntas irregularidades en la sustanciación del medio de impugnación local o en la toma de protesta de quien fuera diputada suplente y actora en la instancia previa, sin tomar en consideración que esto último ha sido objeto de pronunciamiento por parte del tribunal responsable y de esta Sala Regional en diversas determinaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	8
3. PROCEDENCIA.....	9
4. ESTUDIO DE FONDO	10
4.1. Materia de la controversia [antecedentes relevantes].....	10

4.1.1. Resolución dictada en el expediente JDC-028/2023 [materia de cumplimiento]10

4.1.2. Actos relevantes para la presente litis efectuados con posterioridad al dictado de la resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-028/202311

4.1.3. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 y acumulados....14

4.1.4. Sentencia del juicio electoral SM-JE-74/2024 y acumulado16

4.1.11. Resolución impugnada [JDC-64/2024]16

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional18

4.3. Cuestión a resolver20

4.4. Decisión.....20

4.5. Justificación de la decisión.....21

4.5.1. Marco normativo.....21

4.5.2. El *Tribunal Local* sí tiene competencia para resolver la controversia planteada en esa instancia, por vincularse con la vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.....30

4.5.3. La emisión del fallo local, sin agotar el trámite respectivo, no produce su revocación.....36

4.5.4. En materia electoral la presentación de recursos y en general, la interposición de medios de impugnación, no genera efectos suspensivos, en consecuencia, la responsable estaba en libertad de emitir decisión, no obstante estuvieran en instrucción juicios relacionados con la cadena impugnativa, ante otras instancias.....38

4.5.5. Son ineficaces los agravios encaminados a sostener la presunta irregularidad de la toma de protesta a la diputada suplente.....39

5. RESOLUTIVO.....40

GLOSARIO

Comisión de Gobernación:	Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León
Congreso Estatal:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Diputación Permanente:	Diputación Permanente que fungirá durante el receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones relativo al tercer año de ejercicio constitucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Resolución Incidental:	Resolución interlocutoria de veinte de febrero dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral en la cual se eligieron a las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, resultando electo, entre otras, la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, propietaria y suplente, respectivamente.

1.2. Primera solicitud de licencia. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés¹, se presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, solicitud de licencia a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para separarse del cargo que ostentaba como diputada propietaria.

1.3. Juicio ciudadano local [JDC-028/2023]. El uno de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de diputada suplente, reclamó la omisión atribuida a la Presidencia de la *Mesa Directiva* de tramitar la licencia temporal solicitada por la diputada propietaria.

1.4. Segundo escrito de licencia. El seis posterior, se presentó un segundo escrito de licencia suscrito por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que se indicó que, por motivos personales, no ejercería su cargo como diputada desde esa fecha y por un periodo menor a cuarenta y cinco días, posteriores a los cuales, informaría a la *Mesa Directiva* su reincorporación.

1.5. Renuncia. El quince de septiembre, se presentó escrito firmado también por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que expresó su renuncia al cargo de diputada propietaria integrante de la LXXVI Legislatura del *Congreso Estatal*.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.6. Ampliaciones de demanda local. El once y veinte de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en calidad de diputada suplente, presentó diversos escritos de ampliación en los que reclamó, de la Presidencia de la *Mesa Directiva*, la omisión de tramitar la solicitud de licencia y la posterior renuncia, al estimar que, al no llamarla a tomar protesta, se vulneraba su derecho de acceder al cargo por ser la suplente de la diputación que inicialmente pidió licencia y después renunció.

1.7. Resolución del juicio ciudadano JDC-028/2023. El nueve de octubre, el *Tribunal Local* i) sobreseyó en el juicio por lo que hace a las omisiones de tramitar las solicitudes de licencia de la diputada propietaria, con motivo del cambio de situación jurídica que generó la presentación de escrito de renuncia; ii) declaró inexistente la omisión de tramitar la referida renuncia; iii) declaró fundada la vulneración a la debida integración y funcionamiento del *Congreso Estatal* así como la obstrucción al acceso en el cargo en perjuicio de la diputada suplente.

Por ello, vinculó a la *Comisión de Gobernación* para que, en un plazo de setenta y dos horas, dictaminara, de manera urgente, la renuncia de la diputada propietaria. Luego, ordenó al Pleno del *Congreso Estatal* que, de manera inmediata a la aprobación y notificación del dictamen respectivo, discutiera, aprobara y tomara protesta a la suplente como diputada local.

1.8. Sentencia del SUP-JE-1512/2023 y acumulados. El treinta y uno de enero, Sala Superior desechó las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por falta de legitimación y, por otro lado, confirmó la resolución dictada en el expediente JDC-028/2023, al desestimar los agravios formulados por la Presidencia del *Congreso Estatal*.

1.9. Solicitud de reincorporación. El uno de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escrito ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, en el que informó su decisión de reincorporarse como diputada propietaria, solicitando se dejara sin efectos el escrito de renuncia de quince de septiembre anterior.

1.10. Informe del Congreso Estatal. El dos de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva* informó al *Tribunal Local*, la decisión de quien fuera diputada propietaria para reincorporarse a su cargo.



1.11. Acuerdo de ejecución de sentencia del JDC-028/2023. En la misma fecha, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó a la Presidencia del *Congreso Estatal* que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a los integrantes del Pleno, mandara llamar y tomara protesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada local, a fin de que se incorporara a las comisiones y trabajos legislativos.

1.12. Demanda federal [SM-JDC-107/2024]. El nueve de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó demanda ante esta Sala Regional, contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado por el *Tribunal Local*, mediante el cual ordenó al *Congreso Estatal* que llamara a la diputación suplente a tomar protesta en su lugar.

En esa misma fecha, se remitió la demanda a la Sala Superior, con motivo de la petición de envío efectuada por quien la presentó. Lo anterior, motivó la integración del expediente **SUP-JDC-178/2024**. El trece de marzo, se reencauzó el medio de impugnación para el conocimiento de esta Sala Regional y se dictaron medidas de protección en favor de la citada promovente.

1.13. Resolución Incidenta. El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia del expediente JDC-028/2023 y, en vía de consecuencia, reconoció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada propietaria en funciones, ordenando a la Presidencia, así como al resto de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley faltante.

El entonces Presidente de la *Mesa Directiva* impugnó esa determinación, radicándose el medio de defensa ante esta Sala Regional con el número de expediente SM-JE-19/2024. El treinta de abril, se declaró la improcedencia del juicio electoral.

1.14. Cambio de mesa directiva del Congreso Estatal. El ocho de abril se designó a Ricardo Canavati Hadjópulos como titular de la *Mesa Directiva*, con motivo de la renuncia presentada por el diputado Mauro Guerra Villarreal.

1.15. Primer acuerdo de ejecución de la Resolución Incidenta. En la misma fecha, el tribunal responsable declaró procedente la ejecución de la

Resolución Incidental y, entre otros, ordenó a la actual presidencia del *Congreso Estatal* que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a que fuera notificado el referido acuerdo, cumpliera con la citada resolución interlocutoria de veinte de febrero.

1.16. Juicios federales contra el acuerdo plenario de ocho de abril. En desacuerdo con el acuerdo de ejecución dictado por el *Tribunal Local*, se presentaron diversas demandas para el conocimiento de esta Sala Regional, las cuales motivaron la integración de los siguientes expedientes:

	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-191/2024	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
2	SM-JE-46/2024 ²	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
3	SM-JDC-223/2024	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
4	SM-JE-49/2024 ³	Mauro Guerra Villarreal

1.17. Segundo acuerdo plenario de ejecución de la *Resolución Incidental*. El veintidós de abril, el tribunal responsable, entre otros aspectos, vinculó a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva* para que dieran cumplimiento a lo mandado en la *Resolución Incidental*, esto es, que se tomara la protesta de ley a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.18. Cumplimiento. El veintitrés siguiente, la Segunda Vicepresidenta de la *Mesa Directiva* informó al tribunal responsable respecto de la toma de protesta realizada a la entonces diputada suplente llevada a cabo en esa fecha. De igual forma, manifestó que dicho acto fue notificado al Gobernador del Estado, entre otros, para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

1.19. Comparecencia de la diputación propietaria. El veinticuatro de abril, el Presidente y Vicepresidente de la *Mesa Directiva* informaron al *Tribunal Local* que no estaban en posibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, toda vez que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** acudió a la sesión del Pleno del *Congreso Estatal*, por lo que, en su concepto, era un hecho notorio que reasumió sus funciones como legisladora.

² La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.

³ En principio, el expediente se formó como juicio ciudadano SM-JDC-224/2024.



1.20. Juicios federales contra el acuerdo de veintidós de abril. En desacuerdo con lo determinado por el tribunal responsable en el referido acuerdo de ejecución, se promovieron los siguientes medios de defensa:

	Expediente	Parte actora
1	SM-JE-50/2024	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
2	SM-JE-51/2024 ⁴	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
3	SM-JDC-247/2024	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

1.21. Sentencia del juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados. El treinta de abril, esta Sala Regional, previa acumulación, resolvió los juicios señalados en los puntos que antecede, para lo cual: **a) sobreseyó** en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo plenario de dos de febrero dictado por el *Tribunal Local*, mediante el cual ordenó al *Congreso Estatal* que llamara a la entonces diputación suplente a tomar protesta, al darse un cambio de situación jurídica derivado del dictado de acuerdos posteriores al impugnado en el referido medio de defensa; **b) desechó**, por extemporánea, la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁵ contra el acuerdo plenario de ocho de abril; **c) desechó** la demanda presentada por el Presidente del *Congreso Estatal*⁶ contra el acuerdo de ejecución de ocho de abril, por falta de legitimación activa; y, en el fondo, **d) confirmó** los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

1.22. Acuerdo de cumplimiento. El nueve de mayo, el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplido lo ordenado en la diversa determinación de veintidós de abril, dictada en autos del incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio local JDC-028/2023.

1.23. Juicios federales. Inconformes con el cumplimiento decretado por el tribunal responsable, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

	Expediente	Parte actora
1	SM-JE-74/2024	Ricardo Canavati Hadjópulos, actual Presidente de la <i>Mesa Directiva</i>
2	SM-JDC-345/2024	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

⁴ La demanda inicialmente se tramitó bajo el número de expediente SM-JRC-82/2024.

⁵ En el juicio ciudadano SM-JDC-191/2024.

⁶ En el juicio electoral SM-JE-46/2024.

1.24. Sentencia del juicio SM-JE-74/2024 y acumulado. El treinta y uno de mayo, esta Sala Regional, previa acumulación, resolvió los juicios señalados en el punto que antecede, en los cuales **confirmó** el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el *Tribunal Local* en el incidente de inejecución de resolución del juicio ciudadano local JDC-028/2023.

1.25. Juicio ciudadano local [JDC-064/2024]. El uno de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local* en contra de la presunta omisión atribuida a la Presidencia de la *Mesa Directiva* de convocarla a la sesión de veintiuno de mayo, en la que se designó a las y los integrantes de la diputación permanente, así como a la omisión de llamarla a las sesiones subsecuentes celebradas los miércoles de cada semana.

1.26. Resolución impugnada. El tres de junio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que declaró fundada la vulneración al derecho de acceso efectivo al cargo en perjuicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, revocó y dejó insubsistente el acuerdo del *Congreso Estatal* aprobado en la sesión de veintiuno de mayo, respecto a la designación de la *Diputación Permanente* que fungiría durante el receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones.

Asimismo, vinculó a las autoridades responsables para que se garantizara a la diputada en funciones el **acceso pleno** a las instalaciones del órgano legislativo, se efectuara el pago de remuneraciones desde el veintitrés de abril a la fecha en la que se le tomó protesta; se le hiciera entrega de la credencial o el documento que la acreditara como diputada de esa Legislatura y, se reconociera dicho carácter en todos los medios digitales correspondientes.

1.27. Juicio federal [SM-JE-104/2024]. Inconforme con esa determinación, el seis de junio, el Presidente de la *Mesa Directiva* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el derecho a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, en favor de una diputada integrante del Congreso del Estado de



Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior⁷, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

c) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el tres de junio⁹ y la demanda se presentó el seis siguiente¹⁰.

d) Legitimación. El actor cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, porque, aunque acude en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, como presidente del *Congreso Estatal*, esta Sala Regional considera que se actualiza un supuesto de excepción, ya que

⁷ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁹ Como se observa de las cédulas de las constancias de notificación que obran a fojas 087 a 089 del cuaderno accesorio número 1 del expediente.

¹⁰ Como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 001 del expediente principal.

afirma que el tribunal responsable carece de competencia para conocer y resolver la controversia que se le planteó; además, que vulneró el principio de división de poderes.

Por lo anterior, debe tenerse por cumplido el requisito de legitimación para efectos de la procedencia del presente juicio, pues los argumentos expuestos actualizan uno de los casos de excepción establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Aunado a que, ello guarda congruencia con la postura adoptada por la Sala Superior en el diverso juicio SUP-JE-1512/2023¹¹, en el que se determinó que debía hacerse **una excepción** para reconocer la legitimación de la parte promovente, dado que hacía valer que la resolución controvertida vulneraba las atribuciones constitucionales y legales propias del *Congreso Estatal*.

e) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, dado que pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* que, a su vez, revocó el acuerdo del *Congreso Estatal* por el que se aprobó la designación de la *Diputación Permanente* y ordenó al actor, como presidente de la *Mesa Directiva*, que convocara a un periodo extraordinario para que se llamara a la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de garantizar su participación tanto en la propuesta como en la votación de dicho órgano legislativo, lo cual considera es contrario a Derecho.

10

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia [antecedentes relevantes]

4.1.1. Resolución dictada en el expediente JDC-028/2023 [materia de cumplimiento]

El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral en la cual fue electa, entre otras, la fórmula integrada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [actora] y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, propietaria y suplente,

¹¹En la que confirmó la resolución dictada en el juicio local JDC-028/2023 por el tribunal responsable, en la cual, a su vez, se reconoció el derecho de la entonces diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de acceder al cargo como legisladora en funciones del *Congreso Estatal*.



respectivamente, para integrar la LXXVI Legislatura del Congreso *Estatal* para el periodo 2021-2024.

Posteriormente, la entonces diputada propietaria presentó diversos escritos a través de los cuales solicitó licencias temporales¹² y después renunció¹³ al referido cargo.

En esas circunstancias, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovió juicio de la ciudadanía local contra las omisiones atribuidas a la Presidencia del *Congreso Estatal*, de dar trámite a los mencionados escritos de licencia y renuncia, toda vez que, en su concepto, se vulneraba su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa como diputada suplente.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio de la ciudadanía **JDC-028/2023**, en la que, en lo que interesa a la litis actual, estimó fundado el reclamo de la diputada suplente, en cuanto a que la falta de sanción de la renuncia impidió el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y la debida integración del *Congreso Estatal*, porque, dijo, habían transcurrido más de quince días desde la fecha de presentación de renuncia, sin que la *Comisión de Gobernación* emitiera el dictamen correspondiente.

11

En consecuencia, la responsable **vinculó a dos autoridades a actuaciones concretas.**

A la *Comisión de Gobernación* le instruyó que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del fallo, dictaminara, de manera efectiva, con carácter urgente, el expediente legislativo 17472/LXVII relativo al escrito de renuncia presentado por la diputada propietaria y acordara la integración de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como diputada del *Congreso Estatal*, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la *Constitución Local*; 31 de la *Ley Orgánica* y 16 del *Reglamento Interior*.

En segundo lugar, al Pleno del *Congreso Estatal*, le indicó que, de manera inmediata, a la aprobación y notificación del dictamen de la *Comisión de Gobernación*, **discutiera, aprobara y ejecutara** su determinación, realizando,

¹² De dieciocho de agosto y seis de septiembre de dos mil veintitrés.

¹³ De quince de septiembre de dos mil veintitrés.

en ese momento, el acto protocolario de **toma de protesta** de la diputada suplente como diputada integrante de la legislatura en calidad de propietaria.

4.1.2. Actos relevantes para la presente litis efectuados con posterioridad al dictado de la resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023

- **Sentencia de Sala Superior**

El treinta y uno de enero de este año, Sala Superior resolvió el juicio electoral **SUP-JE-1512/2023 y acumulados**, en los que confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano JDC-028/2023, al estimar que sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de posibles vulneraciones a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios; además, declaró ineficaz lo alegado por el *Congreso Estatal* respecto a que la responsable vulneró el procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputaciones locales, al modificar los plazos para ese efecto; en tanto que el órgano legislativo manifestó que estaba en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia reclamada.

- **Aviso de reincorporación a la diputación por parte de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

12

El uno de febrero, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por escrito presentado ante la Oficialía Mayor del *Congreso Estatal*, con fundamento en el artículo 16, segundo párrafo, del *Reglamento Interior*¹⁴, informó a la Presidencia de ese órgano parlamentario. su reincorporación como diputada propietaria. A la par, en el propio escrito pidió que la renuncia presentada el quince de septiembre quedara sin efecto legal o administrativo.

En sesión ordinaria del *Congreso Estatal*, celebrada en esa misma fecha [uno de febrero], se dio cuenta del escrito de reincorporación, como parte de los asuntos de cartera, para lo cual, el vicepresidente de la *Mesa Directiva* informó a la Asamblea Legislativa lo siguiente:

¹⁴ ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.



Escrito signando por la C. Dip. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a través del cual comunica su reincorporación a las funciones legislativas como diputada propietaria. De enterado y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se le tiene por **reincorporada a las actividades legislativas** y solicito se notifique a los órganos electorales.

El dos de febrero, el Presidente de la *Mesa Directiva*, mediante escrito por el cual rendía informe respecto al cumplimiento de la referida sentencia, hizo del conocimiento al *Tribunal Local* que el día uno anterior, la diputada propietaria **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** informó de su reincorporación y que ésta quedó legalmente formalizada en la sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Pleno del *Congreso Estatal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, del *Reglamento Interior*¹⁵, por lo que se declaró impedido para atender a lo ordenado por el tribunal responsable.

- **Primer acuerdo de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC-028/2023**

El dos de febrero, el *Tribunal Local* estimó procedente pronunciarse sobre el cumplimiento de su determinación, conforme a lo concluido por Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-532/2023¹⁶, por lo cual ordenó al *Congreso Estatal*, por conducto de su Presidencia que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, previa convocatoria que realizara a los integrantes del órgano parlamentario, mandara llamar y tomara la protesta de ley a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria.

- **Resolución incidental**

El veinte de febrero, el *Tribunal Local* declaró **parcialmente fundado** el incidente de inejecución promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a quien **reconoció como diputada en funciones** y ordenó a la Presidencia, y al resto

¹⁵ ARTICULO 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá: [...] II. Asuntos en cartera.

¹⁶ Concretamente, en el párrafo 37 de esa sentencia, en la cual se razonó que: *Así, cabe destacar que al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente, la autoridad responsable debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo.*

de las diputaciones integrantes del *Congreso Estatal*, se le tomara la protesta de ley pendiente.

A la par, ordenó su inclusión inmediata en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, mandató garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre ellas recibir la remuneración correspondiente, proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora, otorgar y garantizar recursos humanos y su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del *Congreso Estatal*.

Esta determinación quedó firme, dado que los dos medios de defensa presentados en su contra¹⁷ fueron improcedentes, por falta de legitimación de las personas promoventes, ya que actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

Acuerdos de ejecución de la *Resolución Incidental*

- **Acuerdo de ocho de abril:**

En esa fecha, en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-028/2023, el *Tribunal Local* declaró procedente ejecutar la *Resolución Incidental*, para lo cual, ordenó a la actual Presidencia de la *Mesa Directiva*¹⁸ que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a que le fuera notificado el referido acuerdo, cumpliera con lo ordenado en esa determinación, apercibido que, de no hacerlo, se le impondría una multa de una hasta ciento ochenta Unidades de Medida de Actualización.

- **Acuerdo de veintidós de abril**

En la fecha indicada, el tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que determinó que el actual Presidente del *Congreso Estatal* incumplió lo ordenado en el diverso acuerdo de ejecución de ocho de abril.

En consecuencia, al estimar que el Presidente de la *Mesa Directiva* actuó de forma dilatoria, evitando que se llevara a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, hizo efectiva la medida de apremio respectiva y **vinculó** a las **dos vicepresidencias** de ese órgano de dirección, para que, de manera individual, cualquiera de las dos diputaciones que tienen ese carácter, convocaran a sesión para que se rindiera la protesta de **ELIMINADO: DATO**

¹⁷ A saber: SM-JE-19/2024 y SM-JE-46/2024.

¹⁸ El ocho de abril, se designó a Ricardo Canavati Hadjópulos como presidente de la *Mesa Directiva*, con motivo de la renuncia presentada por el diputado Mauro Guerra Villarreal.



PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, como diputada local, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación.

Lo anterior, con el único fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023, así como de la *Resolución Incidental* y acuerdos plenarios emitidos por ese órgano jurisdiccional.

4.1.3. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-107/2024 y acumulados

El treinta de abril, al estimar que la decisión definitiva emitida por el *Tribunal Local* en el JDC-028/2023, en lo sustancial, quedó firme y, por tanto, la declaración y condena, a continuar con el procedimiento correspondiente y llamar a la suplente adquirió firmeza, este órgano jurisdiccional llevó a cabo el estudio de diversos medios de impugnación y determinó lo que enseguida se detalla:

1) Se declaró **improcedente** el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-107/2024** promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de dos de febrero dictado por el tribunal responsable en el expediente JDC-028/2023, derivado del **cambio de situación jurídica**, con motivo de la emisión de diversas determinaciones, como la *Resolución Incidental* en la que, el tribunal responsable desestimó la reincorporación de la entonces diputada propietaria y, por otro lado, declaró procedente reconocer a su suplente como legisladora en funciones.

2) También se declaró **improcedente**, por extemporáneo, el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-191/2024**, presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo plenario de inexecución de ocho de abril.

3) El juicio electoral **SM-JE-46/2024** promovido por el actual Presidente del *Congreso Estatal* se declaró, de igual forma, improcedente por falta de legitimación para controvertir la *Resolución Incidental* y el acuerdo de ocho de abril, dado que fungió como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de esas determinaciones y no se advierte que se le causara alguna afectación directa y personal a su esfera de derechos.

4) En el juicio ciudadano **SM-JDC-247/2024**, promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se desestimaron los motivos de inconformidad hechos valer,

dado que, al emitir la *Resolución Incidental*, el tribunal responsable sostuvo que la reincorporación de la referida diputada no era procedente, sin que fuera viable analizar la legalidad de esa interlocutoria a partir de la impugnación de un acuerdo plenario de ejecución posterior, como se pretendía.

De igual forma, se consideró correcto que el tribunal responsable vinculara a las vicepresidencias de la *Mesa Directiva*, pues esta actuación encontraba sustento en el deber constitucional que tiene como órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, a fin de garantizar la impartición de justicia de manera completa y eficaz.

5) En el juicio electoral **SM-JE-49/2024** promovido por el actor Mauro Guerra Villarreal se confirmó la multa que le fue impuesta, en tanto que, contrario a su apreciación, el tribunal responsable expuso los fundamentos de derecho y los argumentos por los cuales estimó que incumplió lo mandatado en diversas determinaciones en las que se le ordenó

6) En el juicio electoral **SM-JE-50/2024** promovido por Ricardo Canavati Hadjópulos, de igual forma, se consideraron infundadas sus alegaciones, toda vez que, como autoridad vinculada al cumplimiento por parte del tribunal responsable, estaba obligado a llevar a cabo las gestiones necesarias para acatar su determinación, sin que así lo demostrara. Aunado a que, al igual que en el apartado anterior, se advirtió que, en la imposición de la medida de apremio, el *Tribunal Local* observó el principio de legalidad, al fundar y motivar su decisión.

7) En el juicio electoral **SM-JE-51/2024** se desestimó lo alegado por el actor Ricardo Canavati Hadjópulos en cuanto a que el tribunal responsable le impidió ejercer sus atribuciones como Presidente de la *Mesa Directiva*, dado que la vinculación a las vicepresidencias de ese órgano de dirección para que llevaran a cabo la toma de protesta de la diputación suplente, tuvo como sustento el deber del órgano jurisdiccional de lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo y la diversa *Resolución Incidental* dictadas en el juicio ciudadano JDC-028/2023.

8) Finalmente, se consideró ineficaz lo alegado por la actora del juicio ciudadano **SM-JDC-223/2024**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en cuanto a que el *Tribunal Local* debió sancionar a la totalidad de las diputaciones que integran el *Congreso Estatal*.



Conforme lo anterior, **se confirmaron** los acuerdos plenarios de ejecución de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local JDC-028/2023.

4.1.4. Sentencia del juicio electoral SM-JE-74/2024 y acumulado

El nueve de mayo, el *Tribunal Local* declaró el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de abril dictado en autos del juicio local JDC-028/2023. Lo anterior, dado que, el veintitrés siguiente, la Segunda Vicepresidencia del *Congreso Estatal* citó a la diputada suplente para que se le tomara protesta de ley y pudiera fungir como legisladora en funciones.

A su vez, la mencionada integrante de la *Mesa Directiva* ordenó publicar el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos legales a que hubiera lugar.

En desacuerdo, el Presidente de la *Mesa Directiva* y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** promovieron medios de impugnación ante esta Sala Regional.

Mediante sentencia de treinta y uno de mayo, se **confirmó** el acuerdo plenario controvertido, al estimar que el tribunal responsable contaba con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció del derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, sin que ello implicara la invasión de atribuciones alegada; aunado a que, los agravios encaminados a evidenciar la reincorporación de la diputada propietaria y la presunta ilegalidad del acto protocolario de toma de protesta de la diputación suplente, eran ineficaces, al centrarse en aspectos definidos en la cadena impugnativa que dio origen a ese, sin que se derrotaran las consideraciones que sustentaron la determinación controvertida.

17

4.1.11. Resolución impugnada [JDC-64/2024]

El uno de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, con el fin de controvertir lo siguiente:

- a) La omisión del Presidente de la *Mesa Directiva* de convocarla a sesiones del *Congreso Estatal*, particularmente, a la de veintiuno de mayo, en la que se decidió la integración de la *Diputación Permanente*; vulnerando con ello su derecho de acceso al cargo.

b) La obstaculización o impedimento a cargo del Presidente de la *Mesa Directiva* y del Oficial Mayor del *Congreso Estatal* para ejercer de manera plena su cargo como diputada local.

c) La usurpación de funciones que le corresponden por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El tres de junio, el *Tribunal Local* **revocó** el acuerdo del *Congreso Estatal* adoptado en sesión de veintiuno de mayo, mediante el cual se definió la integración de la *Diputación Permanente*, con motivo de la falta de llamado de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** lo que, a su vez, estimó que derivó en una indebida integración y funcionamiento del órgano legislativo.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal responsable, en lo que interesa, determinó que la Presidencia de la *Mesa Directiva* y el Oficial Mayor impidieron a la referida diputada ejercer el cargo conferido, a pesar de que, desde el veintitrés de abril, se realizó el acto protocolario de protesta, sin que fuese convocada a las sesiones ordinarias del *Congreso Estatal* celebradas el veinticinco, veintinueve y treinta de abril, así como de veintiuno de mayo.

18

En esa lógica, el tribunal responsable declaró que existió obstaculización en el acceso efectivo del cargo en perjuicio de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ya que no se le convocó y tampoco se le permitió participar en la votación de quienes integraran la *Diputación Permanente*.

Estimó que era viable la reparación de la violación alegada, lo cual implicó restablecer el derecho de la diputada para permitir su participación en la discusión, tanto para integrar el referido órgano legislativo, como para votar por ella, en el entendido que no se trataba de un hecho consumado.

En consecuencia, se ordenó al Presidente de la *Mesa Directiva* y a la *Diputación Permanente* en funciones, para que convocaran a un periodo extraordinario de sesiones, a efecto de que, con la anticipación correspondiente, esto es, antes de las once horas del cinco de junio, se convocaran a todas las diputaciones del *Congreso Estatal*, particularmente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** a fin de garantizar su participación, con la



posibilidad de formar parte de la propuesta de integración como para votar por ella.

En la inteligencia que, durante el desahogo de los trámites señalados, permanecería en funciones la integración de la *Diputación Permanente* aprobada en la sesión de veintiuno de mayo.

De igual forma, se ordenó a la Presidencia de la *Mesa Directiva* que, por su conducto o a través de la instrucción correspondiente al personal del *Congreso Estatal*, garantizara a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de manera inmediata:

- El acceso pleno a las instalaciones del *Congreso Estatal*, incluyendo espacio de trabajo, oficina y demás prerrogativas que le correspondan como diputada.
- Se le entregara a su favor la credencial o documento que la acreditara como diputada local.
- Se le reconociera el carácter de diputada local en todos los medios digitales del órgano legislativo.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) Indebida resolución de un asunto *subjudice*

Señala que a la fecha no hay sentencia ejecutoria firme respecto al fondo de esta controversia y que indebidamente el *Tribunal Local* no analizó esa circunstancia, pues el asunto se encuentra pendiente de resolución ante Sala Superior.

b) Omisión de llamar a juicio al *Congreso Estatal*

El tribunal responsable emitió la resolución impugnada sin emplazar al *Congreso Estatal*, dejándolo en estado de indefensión, pues sólo señaló que existía una supuesta urgencia para resolver el juicio local en el que dejó insubsistente el acuerdo para integrar la *Diputación Permanente*.

c) Vulneración al principio de división de poderes

Reclama la intromisión indebida del *Tribunal Local* en el funcionamiento del Poder Legislativo de Nuevo León, primero, al revocar un acuerdo legislativo y después, por ordenar al Presidente de la *Mesa Directiva* y de la *Diputación Permanente* que convocara a un periodo extraordinario de sesiones, con el único fin de garantizar la participación de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** en la propuesta y votación de la *Diputación Permanente*.

Derivado de lo anterior, alega que se vulneró el principio de división de poderes, en tanto que el poder legislativo local sólo puede aprobar un periodo extraordinario en las circunstancias establecidas en los artículos 99 y 125 de la *Constitución Local*, a saber: cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley General o lo solicite el Ejecutivo.

Considera que el tribunal responsable se atribuyó facultades de control respecto del poder legislativo que no están previstas constitucionalmente, generando con ello un desequilibrio de poderes en la entidad que redundan en una afectación a la autonomía del *Congreso Estatal*, en grado de subordinación.

20

Señala que el *Tribunal Local* no tiene facultades para pasar por alto la autoridad del poder ejecutivo y legislativo, ya que no existe disposición alguna que prevea la posibilidad de convocar al *Congreso Estatal* a un periodo extraordinario para acatar una resolución judicial, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrían las sanciones correspondientes; situación que representa un abuso de autoridad por parte del órgano jurisdiccional responsable al asumir facultades que no le corresponden e invadir la soberanía del órgano parlamentario.

A la par, expresa que también se vulneró la *Constitución Local*, pues el tribunal responsable pierde de vista que sólo el *Congreso Estatal* puede determinar quiénes forman parte de la *Diputación Permanente*.

d) Falta de competencia del *Tribunal Local*

Considera que el tribunal responsable sólo tiene competencia para conocer sobre asuntos en materia electoral, pero no respecto del funcionamiento de la labor legislativa. De manera que, en el caso, no se actualizó a su favor dicho presupuesto procesal, pues no decidió sobre la titularidad de un derecho político-electoral, sino sobre actos formal y materialmente legislativos.



e) Irregular toma de protesta de la diputación suplente

Afirma que la toma de protesta como diputada local a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue irregular, pues como Presidente de la *Mesa Directiva* de manera recurrente ha informado la imposibilidad jurídica y material de que la diputación suplente asuma el lugar de la propietaria **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien anunció su reincorporación en el cargo, asumiendo de nuevo sus actividades legislativas y recibiendo la dieta respectiva.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por el promovente, este órgano jurisdiccional está llamado a examinar la legalidad de lo decidido por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida, en un orden diverso al propuesto por el promovente, sin que ello le cause perjuicio alguno.

En esa lógica, en primer término, deben atenderse los planteamientos relacionados con la falta de competencia del tribunal responsable y la presunta intromisión en las facultades del *Congreso Estatal* o violación al principio de división de poderes.

Luego, de estimarlo necesario, se determinará:

- Si el hecho de que la autoridad responsable emitiera la determinación controvertida, sin concluir el trámite de ley, dejó en estado de indefensión al *Congreso Estatal*, como autoridad responsable.
- Si el *Tribunal Local* estaba obligado a esperar la resolución de los medios de impugnación promovidos en contra de una diversa sentencia relacionada con el fondo de la controversia que se plantea en el presente juicio.
- Si resulta factible realizar el estudio de las alegaciones dirigidas a evidenciar presuntas irregularidades en la toma de protesta de la entonces diputada suplente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones:

a) El tribunal responsable sí tiene competencia para resolver la controversia planteada en esa instancia por vincularse con la vulneración del derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo en perjuicio de una diputada local, sin que ello implique la invasión a la esfera de atribuciones que le corresponden, de forma exclusiva, al *Congreso Estatal*.

b) El *Tribunal Local* justificó la decisión de emitir la determinación controvertida sin agotar el trámite de ley, porque, en su concepto, resultaba imperante reparar la vulneración al ejercicio efectivo del cargo en perjuicio de una diputada local, sin que estas consideraciones centrales sean controvertidas, de manera eficaz, por el promovente.

Aunado a que no se dejó en estado de indefensión al órgano legislativo, pues aunque no estuvo en posibilidad de remitir el informe circunstanciado, con antelación a que se dictara el fallo impugnado, lo cierto es que ello no podría variar la litis que resolvió el *Tribunal Local*, la cual se define con el acto reclamado y los agravios expuestos en su contra.

c) El tribunal responsable no estaba obligado a esperar la resolución de un recurso diverso interpuesto ante Sala Superior, antes de emitir el fallo que se controvierte, dado que, en materia electoral, la presentación de medios de impugnación no genera efectos suspensivos.

d) Son ineficaces los planteamientos encaminados a evidenciar que la toma de protesta de quien fuera diputada suplente fue irregular, dado que esas alegaciones se relacionan con aspectos que fueron dilucidados en diversos medios de impugnación locales y federales, en los cuales se reconoció el derecho de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para desempeñar el cargo referido.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

- **Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como



las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones¹⁹.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral pues se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** delineada por Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**²⁰, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están

¹⁹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

²⁰ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**²¹, Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional– los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**

24

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**²², en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, la Superioridad reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza

²¹ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

²² De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

- **Criterio metodológico para estudiar actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**

25

Al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022, que dieron origen a la citada en **jurisprudencia 2/2022**²³, Sala Superior sostuvo que no todos los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, refirió que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la **obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria**, o bien, cuando se adoptan **decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes**.

²³ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

La consideración anterior respecto del *ius in officium* o estatus de la función de representación política²⁴ permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del cargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, sostuvo que en los casos que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, pues se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, apuntó, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votada, en la dimensión de ejercicio efectivo del cargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con posterioridad, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-333/2022**, Sala Superior generó un criterio metodológico con el fin de que todos los tribunales electorales del país que deban estudiar actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en que se alegue vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo identifiquen **qué tipo de actos** en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la multicitada **jurisprudencia 2/2022**.

Esa determinación se apoyó en el mandato de la *Constitución General* a partir del cual no se excluyen del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, menos aún, cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales; como también en lo decidido por la *Suprema Corte*, al resolver el amparo en revisión 27/2021. Ejecutoria en la que el Alto Tribunal sostuvo la posibilidad de que los actos intra-legislativos o sin valor de ley, puedan ser sujetos de control jurisdiccional cuando sean susceptibles de vulnerar derechos fundamentales

²⁴ En la jurisprudencia internacional se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo. Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política. Esta dimensión del derecho destaca por cuanto a “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.



Luego, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-051/2023**, Sala Superior explicó que, para determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, es relevante analizar **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo, **porque a partir de este aspecto es posible determinar cuándo estamos ante un aspecto propio de la organización interna de los Congresos, en cuya hipótesis**, deberá entenderse que se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputación o senaduría, y por ende, estaremos ante una cuestión inherente al derecho electoral²⁵.

En ese orden, reconoció diferencias entre las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y las correspondientes a las comisiones ordinarias, pues en tanto la primera realiza funciones de importancia constitucional y, por lo tanto, no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las Comisiones Ordinarias, éstas realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

Esto es así, dado que cuando la Comisión Permanente asume una determinación, esa decisión se entenderá tomada como si la adoptase el Congreso o bien alguna de sus Cámaras, de ahí que como se ha sostenido, su naturaleza y funciones sean de decisión, lo que la diferencia de la génesis de las comisiones ordinarias.

Adicionalmente, en el referido precedente, se retomó lo resuelto por la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, de la que deriva la tesis de que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de diputaciones y senadurías, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público, consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo, sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al núcleo esencial de la función representativa, delimitó abarca el derecho de las y los parlamentarios de ejercer todas las funciones

²⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021

que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno.

De todo lo dicho, tenemos como criterio, que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por los tribunales electorales, cuando exista la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo; y que, para determinar si el asunto sometido a conocimiento es o no competencia electoral, es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado.

➤ **Diputación Permanente**

En Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por diputaciones electas popularmente cada tres años y que inician su mandato el primero de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del primero de septiembre al veinte de diciembre, y el segundo periodo del primero de febrero al primero de mayo, pudiendo ser prorrogado cada periodo hasta por treinta días naturales [artículos 68²⁶ y 76²⁷ de la *Constitución Local*; 1, primer párrafo²⁸, y 5^o²⁹ de la *Ley Orgánica*].

28

Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes. Las sesiones ordinarias tienen lugar los días lunes, martes y miércoles y las extraordinarias en días distintos a los señalados [artículos 78 y 79 del *Reglamento interior*³⁰].

²⁶ Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

²⁷ Artículo 76.- El Congreso del Estado se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer periodo iniciará el primero de septiembre y concluirá el veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo. /// Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

²⁸ Artículo 1.- El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política Local.

²⁹ Artículo 5.- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones, el primero se abrirá el día 1° de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de febrero y terminará el día 1° de mayo. Ambos períodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.

³⁰ Artículo 78.- Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener la modalidad de Solemnes, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente.

Artículo 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir (sic) de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido. /// Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren en día distinto a los señalados en el párrafo anterior y deberán ser convocadas por el Presidente de la Directiva y a falta de este por quien deba sustituirlo de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento. /// Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas.



El *Congreso* se conforma por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional, dando un total de cuenta y dos diputaciones [artículo 69, primer párrafo, de la *Constitución Local*³¹ y 2° de la *Ley Orgánica*³²].

Las diputaciones tienen la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del *Congreso Estatal*; así como acatar las disposiciones del correspondiente Código de Ética [artículo 10, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica*³³].

En cuanto a su organización, para la realización de sus atribuciones el *Congreso Estatal* cuenta con órganos (I) legislativos, (II) de soporte técnico, (III) de apoyo; (IV) y un órgano auxiliar.

Entre los **órganos legislativos** cuenta con órganos (a) de **decisión**, como lo son el Pleno del *Congreso Estatal* y la **Diputación Permanente**; (b) de dirección, consistentes en la Directiva y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; así como (c) de trabajo legislativo, que son las Comisiones y los Comités [artículo 50 de la *Ley Orgánica*³⁴].

Por otro lado, el artículo 96, fracción XXXVIII, de la *Constitución Local* establece que le corresponde al *Congreso Estatal*, elegir la Diputación Permanente.

De igual forma, el numeral 98 del referido ordenamiento, señala que en la última sesión de los Períodos Ordinarios de Sesiones, el *Congreso Estatal* designará una *Diputación Permanente* compuesta por ocho de sus

29

³¹ Artículo 69.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

³² Artículo 2o.- El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

³³ Artículo 10.- [...] Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso; así como acatar las disposiciones del Código de Ética para Diputados, que para tal efecto se emita. [...]

³⁴ Artículo 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos: I.- Legislativos: a) De Decisión: 1. Pleno del Congreso; y 2. Diputación Permanente; b) De Dirección: 1. Directiva; y 2. Comisión de Coordinación y Régimen Interno; c) De Trabajo Legislativo: 1. Comisiones; y 2. Comités; II.- De Soporte Técnico: a) Oficialía Mayor; b) Tesorería; c) Contraloría Interna; d) Centro de Estudios Legislativos; III.- De Apoyo: a) Dirección de Comunicación Social; b) Dirección de Informática; c) Coordinación de Seguridad; y d) Unidad de Adquisiciones. IV. Órgano Auxiliar del Congreso: a) Auditoría Superior del Estado.

integrantes. Por cada diputación que la integre, se nombrará un suplente que le sustituya en sus ausencias.

Esta disposición se replica en la *Ley Orgánica*, en la cual se indica que, en la víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputaciones propietarias y ocho diputaciones suplentes que cubrirán las ausencias de las propietarias [artículo 83 de la *Ley Orgánica*].

Entre las atribuciones que le corresponden a la *Diputación Permanente*, conforme el artículo 99 de la *Constitución Local*, se encuentran:

I. Vigilar el cumplimiento de la *Constitución Local* y dar informe al *Congreso Estatal* de las infracciones que haya notado.

II. Resolver los asuntos de su competencia.

III. Recibir durante el receso del *Congreso Estatal* las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.

IV. Convocar al *Congreso Estatal* a Periodo Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo.

V. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el *Congreso Estatal*.

VI. Ejercer las demás facultades que le otorgan la *Constitución Local* y las leyes.

La Diputación Permanente entrará en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos del Período de Sesiones que corresponda [artículo 160 del *Reglamento Interior*].

Por el orden de su designación se ocuparán los cargos de presidencia, vicepresidencia, primera secretaría, segunda secretaría y cuatro vocalías, cada uno con sus respectivas suplencias. Los cargos señalados serán para todo el periodo de receso [artículo 84 de la *Ley Orgánica*].

Durante su ejercicio la Diputación Permanente cumplirá con las facultades que le señala el artículo 66 de la *Constitución Local*, la *Ley Orgánica* y el *Reglamento Interior* [artículo 161 del *Reglamento Interior*].



La Diputación Permanente tendrá Sesiones Ordinarias los miércoles de cada semana a las once horas, salvo acuerdo previo de la misma o que se trate de día feriado, en este último caso la sesión será el día hábil siguiente. Podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cualquier día de la semana, previa Convocatoria por escrito signada por la presidencia, o a falta de éste por cinco de sus integrantes propietarios [artículo 85 de la *Ley Orgánica*].

Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate; la Presidencia de la misma tendrá voto de calidad, aunado a que durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. [artículos 86 y 86 BIS de la *Ley Orgánica*].

Al concluir el Período de Receso, la presidencia de la Diputación Permanente rendirá a la Asamblea, en la primera sesión del período que corresponda, un informe circunstanciado de los expedientes que hayan sido integrados durante ese período y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados. En el caso del año de la elección, la Presidencia de la Diputación Permanente, deberá rendir su último informe el día 31 de agosto, en sesión que se cite para tal efecto cuando no se encuentre reunido pleno [artículo 87 de la *Ley Orgánica*].

De manera especial la Diputación Permanente cumplirá con las obligaciones que le establece el artículo 66 de la Constitución Política local, dando conocimiento al Pleno de su actuación el primer día del Período Ordinario de Sesiones [artículo 90 de la *Ley Orgánica*], con excepción del día 31 de agosto del año de la elección [artículo 164 del *Reglamento Interior*]-

En el año de la elección de diputaciones locales, la Diputación Permanente además de sus funciones, será el enlace con la siguiente Legislatura. El *Congreso Estatal* comunicará al *Instituto Local*, la designación de la Diputación Permanente [artículo 22 de la *Ley Orgánica* y 162 del *Reglamento Interior*³⁵].

Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa, el *Congreso Estatal* no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo

³⁵ Artículo 162.- En el año en que sólo se celebren elecciones para renovar el Poder Legislativo, la Diputación Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora para hacer el enlace con la siguiente Legislatura.

Congreso conforme a las leyes, convocando en su caso a elecciones [artículo 100 de la *Constitución Local*]

Finalmente, el *Reglamento interior* señala, en el numeral 122 que, bajo la forma de Decreto, el *Congreso Estatal* expedirá las resoluciones que tengan carácter de Ley y aquéllas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de Directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente.

4.5.2. El *Tribunal Local* sí tiene competencia para resolver la controversia planteada en esa instancia, por vincularse con la vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo

El promovente señala que el *Tribunal Local*, al revocar el acuerdo por el que se aprobó la integración de la *Diputación Permanente*, se extralimitó en sus facultades, pues sólo tiene competencia para decidir sobre asuntos en materia electoral, pero no respecto del funcionamiento del órgano legislativo.

Afirma que, en el particular, no se decidió respecto de la titularidad de un derecho político-electoral, sino sobre actos formal y materialmente parlamentarios.

32

En su concepto, esto tuvo como consecuencia una indebida intromisión del *Tribunal Local* en el funcionamiento del Poder Legislativo de Nuevo León, primero, atribuyéndose facultades de control que no le están conferidas constitucionalmente, afectando también la autonomía del *Congreso Estatal*.

Esta Sala considera que **no asiste razón** al promovente, pues contrario a su apreciación, corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales, como el *Tribunal Local*, conocer respecto de posibles vulneraciones a derechos político-electorales generadas por actos parlamentarios, como en el caso ocurrió.

En la instancia previa, el tribunal responsable consideró fundada la vulneración al derecho de acceso efectivo del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como diputada local, así como la indebida integración y funcionamiento del órgano legislativo derivado de la omisión de no convocarla a las sesiones del *Congreso Estatal*, principalmente, la celebrada el veintiuno de mayo, en la cual el Pleno del parlamento acordó la integración de la *Diputación Permanente*.



Motivo de lo anterior, con el fin de reparar el derecho vulnerado, el *Tribunal Local* revocó el referido acuerdo legislativo y mandató al Presidente de la *Mesa Directiva* y de la *Diputación Permanente*, ahora actor, para que convocara a la mencionada diputada a fin de que se le garantizara la posibilidad de formar parte de la integración y participar en la votación del citado órgano legislativo.

Adicionalmente, se instruyó a la referida Presidencia y a la persona titular de la Oficialía Mayor garantizaran a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** i) el acceso pleno a las instalaciones del *Congreso Local*, incluyendo espacio de trabajo, oficina y demás prerrogativas que le correspondan como diputada; ii) entregara la credencial o documento que la acreditara como legisladora local y, iii) le reconociera el carácter de diputada local en todos los medios digitales del órgano legislativo.

Como se expuso en el marco normativo, en términos de la jurisprudencia 20/2010 de Sala Superior, el derecho a ser votado comprende ser postulado como candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo. Por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo³⁶.

Al respecto, el artículo 10, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica* establece que las diputaciones tienen la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del *Congreso Estatal*.

El numeral 98 de la *Constitución Local* señala que, en la última sesión de los Períodos Ordinarios de Sesiones, el *Congreso Estatal* designará una *Diputación Permanente* compuesta por ocho de sus integrantes. Por cada diputación que la integre, nombrará un suplente que le sustituya en sus ausencias

La *Diputación Permanente* es un órgano de decisión, al igual que el Pleno del *Congreso Estatal*, en términos del artículo 50 de la *Ley Orgánica*. Este órgano se conforma por ocho diputaciones propietarias e igual número de suplentes, entra en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos del Período de Sesiones que corresponda.

³⁶ De rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

Entre sus atribuciones, destaca la de vigilar el cumplimiento de la *Constitución Local* y dar informe al *Congreso Estatal* de las infracciones que haya notado, recibir durante el receso del Pleno las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones y convocar al *Congreso Estatal* a Periodo Extraordinario de Sesiones, entre otras³⁷.

Ahora bien, en la instancia previa, la diputada local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** hizo valer la omisión del Presidente de la *Mesa Directiva* de convocarla a las sesiones, particularmente, la de veintiuno de mayo, en la que se decidió la integración de la *Diputación Permanente*; vulnerando con ello su derecho de acceso al cargo.

De igual forma, alegó la obstaculización o impedimento por parte del Presidente de la *Mesa Directiva* y del Oficial Mayor del *Congreso Estatal* para ejercer de manera plena como diputada local.

34

En relación con lo expuesto, esta Sala Regional considera viable que las destacadas omisiones se analizaran por el tribunal responsable, en primer término, a partir de asumir competencia formal para ello y luego, competencia material, al constatar que guardaban relación directa con el derecho de acceso al cargo de una diputación local, para participar, no sólo en las sesiones, sino en también en la definición de la *Diputación Permanente*, órgano de decisión legislativo en ausencia del órgano legislativo, el cual, como se expuso líneas arriba, se elige por mayoría simple de las y los integrantes del referido del *Congreso Estatal*.

El criterio asumido por el tribunal responsable es acorde a la línea jurisprudencial y de precedentes adoptada por la Sala Superior, concretamente, la **jurisprudencia 2/2022**³⁸, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria,

³⁷ En términos del artículo 99 de la *Constitución Local*.

³⁸ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

De ahí que, esta Sala Regional arribe a la conclusión de que el tribunal responsable efectivamente tiene competencia material para conocer el acuerdo por el que se eligió a la *Diputación Permanente*, ante la manifestación por parte de una diputada local, de no haber sido convocada a la sesión en que se eligió a dicho órgano legislativo, lo que tuvo como consecuencia su exclusión en una doble dimisión, afectando tanto su derecho a votar y a ser votada para conformarla,

En ese estado de cosas, se estima que el acuerdo legislativo que el *Tribunal Local* dejó sin efectos, trascendía al derecho de participación de la diputada promovente en la instancia previa.

Sin que lo anterior implique, como se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-93/2022, que todas las controversias relacionadas con aspectos de la *Diputación Permanente* puedan ser objeto de control por los órganos jurisdiccionales en materia electoral³⁹, sino que ello radica en la valoración de las circunstancias del asunto y las atribuciones del órgano parlamentario del que se alegue su exclusión.

Así las cosas, al haberse evidenciado que la materia de litis en la instancia previa es electoral y no parlamentaria, resulta claro que el tribunal responsable tiene competencia expresa para conocerla, conforme lo dispuesto en los artículos 164 de la *Constitución Local* y 276 de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal Local* es el órgano encargado del desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones, entre otros, para garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.

³⁹ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021, en el que determinó lo siguiente: *Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.*

Lo anterior, de conformidad con las “*Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*”, el cual es del conocimiento del tribunal responsable y procede para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes.

Lo indicado, en modo alguno implica la presunta vulneración al principio de división de poderes alegado por el Presidente de la *Mesa Directiva*, dado que, como se evidenció, el tribunal responsable actuó conforme a las facultades constitucionales y legales que le fueron conferidas, para la dimisión de conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el de acceso o desempeño efectivo del cargo. Esto es, advirtió una vulneración al mencionado derecho en perjuicio de una legisladora y, en vía de consecuencia, ordenó su inmediata reparación o restitución.

Sin que deba pasar inadvertido para el promovente que, el derecho de quien fuera diputada suplente para asumir el cargo deriva de una larga cadena impugnativa, en cuyos actos, se destaca lo resuelto en la sentencia de Sala Superior dictada en el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados⁴⁰; así como la diversa ejecutoria de esta Sala Regional, dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-107/2024 y acumulados, expedientes en los cuales, entre otros aspectos, se confirmaron los acuerdos de ocho y veintidós de abril relacionados con la ejecución del fallo local que reconoció a la suplente como diputada en funciones.

36

Por otro lado, el promovente alega que se vulneró el principio de división de poderes, pues el legislativo local sólo puede aprobar un periodo extraordinario en las circunstancias establecidas en los artículos 99 y 125 de la *Constitución Local*, a saber: cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley General o lo solicite el Ejecutivo.

Aunado a que, en su concepto, el *Tribunal Local* no tiene facultades para pasar por alto la autoridad del poder legislativo y ordenar que se convoque un periodo extraordinario para acatar una resolución judicial, ya que con ello se invade la soberanía del órgano parlamentario.

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste razón al promovente al afirmar** la vulneración al referido principio de división de poderes o que el tribunal responsable haya sobrepasado sus atribuciones, en tanto que, como

⁴⁰ En la cual se confirmó la resolución dictada en el expediente JDC-028/2023 del índice del tribunal responsable.



se evidenció, el órgano jurisdiccional local se limitó a ordenar la reparación del derecho que estimó vulnerado en perjuicio de una diputada local, para lo cual, consideró viable que se llamara a un periodo extraordinario de sesiones, en la que la legisladora estuviera en posibilidad de participar en la elección de la *Diputación Permanente*.

En cuanto a que el *Tribunal Local* perdió de vista que sólo el *Congreso Estatal* puede determinar quiénes formarán parte de la *Diputación Permanente*, debe aclararse que, en forma alguna se observa de la resolución controvertida que en ella se instruyera al órgano legislativo un actuar específico respecto de la manera en que debía llevarse a cabo la elección de las y los integrantes del referido órgano de decisión parlamentaria, tampoco que se incluyera en su conformación a la actora primigenia o a otra diputación en específico.

A diferencia de lo sostenido por la parte actora, lo que de la resolución impugnada se advierte es que el tribunal responsable únicamente, se ocupó de analizar la posible vulneración a los derechos políticos de una diputada local, a partir de la omisión del *Congreso Estatal* de llevar a cabo las actuaciones correspondientes y el mandato, en vía de consecuencia, de incluirla en las sesiones posteriores, vigilar que se le brinden las condiciones necesarias para ejercer el cargo y, principalmente, garantizar su participación en la elección de la *Diputación Permanente*.

37

4.5.3. La emisión del fallo local, sin agotar el trámite respectivo, no produce su revocación.

El promovente refiere que el tribunal responsable dictó la resolución impugnada sin *emplazar o llamar a juicio* al *Congreso Estatal*, dejándolo en estado de indefensión, aduciendo para ello urgencia para resolver el juicio local.

En consideración de esta Sala Regional, es ineficaz el planteamiento de violación procesal trascendente al resultado de la sentencia que se combate, toda vez que, en este caso, la omisión del tribunal responsable de esperar la conclusión del término de publicitación del medio de defensa y la remisión del informe circunstanciado por parte del *Congreso Estatal*, no llevaba a una modificación de la litis, como tampoco al conocimiento de ésta en forma incompleta, de manera que su espera o conclusión para resolver llevara a una conclusión jurídica diversa a la que arribó.

Las reglas procesales para sustanciar el juicio instado ante el tribunal responsable se prevén en las *Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*⁴¹.

Respecto del actuar que se juzga contrario a derecho, esta Sala advierte que el *Tribunal Local* se declaró competente formal y materialmente para conocer de la controversia al estar relacionada con la vulneración al derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de acceso y permanencia en el cargo, alegada por una diputación local.

En esa lógica, estimó que la acción intentada cumplía los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin advertir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impidiera el dictado de la resolución atinente.

Luego, precisó que no era obstáculo resolver la controversia planteada, el hecho de que no se hubiera agotado la sustanciación ordinaria prevista en las mencionadas normas del juicio de la ciudadanía local, pues se estaba ante un caso de *urgente resolución*, dado que, en fecha próxima a la emisión del fallo, se celebraría la primera sesión de la *Diputación Permanente* aprobada mediante acuerdo de veintiuno de mayo.

38

Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁴².

A partir de lo expuesto, se identifica que la motivación y fundamento dado al actuar de la responsable, son ajustados a la Ley, que en el caso la circunstancia que imponía premura era una circunstancia válida, de ahí que las alegaciones del promovente sean insuficientes para revocar la determinación controvertida, en primer término, porque no controvierte la razón sustancial que expuso el tribunal responsable para catalogar como de urgente resolución el asunto sometido a su jurisdicción, concretamente, que se encontraba próxima la celebración de la primera sesión de la *Diputación Permanente*, de modo que, previo a ello, estimaba necesario reparar la violación aducida por la actora en aquella instancia, es decir, que se le convocara para participar en la elección de sus integrantes.

⁴¹https://www.teenl.org.mx/transparencia_sipot/actas_extraordinarias/ACTAEXTRA_101114_JDC.pdf

⁴² Visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



Adicionalmente, el accionante pierde de vista que, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, sustanciado conforme a las *Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*⁴³, el citado *Congreso Estatal* sólo estaba en posibilidad de rendir su informe con justificación o circunstanciado, el cual, de acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal Electoral es un medio por el que la autoridad responsable expresa motivos y fundamentos para sostener la legalidad del acto reclamado⁴⁴, sin que su presentación modifique la controversia planteada, dado que ésta se conforma con el acto reclamado y los agravios que expresa la parte actora para demostrar su ilegalidad.

En ese contexto, la falta de valoración del informe circunstanciado no trasciende al resultado del fallo, pues como se indica, este no podría variar la controversia, máxime que el *Tribunal Local* precisó que la omisión alegada por la diputada local era un hecho notorio, ya que en las videograbaciones de las sesiones del *Congreso Estatal*, visibles en el canal de *Youtube* del órgano legislativo no se observaba el nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el tablero o lista de asistencia, pero sí el de la otrora diputada propietaria **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

39

Adicionalmente expuso que era también un hecho notorio, la secuela procedimental del juicio de la ciudadanía JDC-028/2023, en la que el *Tribunal Local* reconoció el derecho de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a asumir el cargo como parlamentaria ante la renuncia de la diputación propietaria.

⁴³ En el apartado relativo a los plazos y términos, se prevé que las autoridades responsables contarán con setenta y dos horas si la demanda se presentase dentro del proceso electoral o tres días si fuera en el tiempo que media entre procesos electorales, para rendir su informe con justificación en el que afirmen o nieguen la existencia de los actos o resoluciones que de ellas se reclamen, precisen los motivos para sostener la legalidad de los mismos y remitan con el informe el expediente del que emane el acto reclamado, entendiendo por ello toda constancia o elemento de convicción a él relacionado, en cualquier formato que se encuentre. Transcurrido el plazo, con o sin informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto impugnado, la resolución o deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

En el caso de las tercerías interesadas, se prevé que contarán con setenta y dos horas para comparecer en el juicio y manifestar lo que a sus derechos convenga, así como para ofrecer y aportar las pruebas de su intención.

⁴⁴ Resulta aplicable la tesis XLIV/98 de Sala Superior de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 54.

Conforme lo anterior, este órgano de decisión colegiada considera que, aun cuando el *Congreso Estatal* no estuvo en posibilidad de rendir el informe circunstanciado para expresar las razones que justificaron su actuación, de manera previa a que se dictada la resolución controvertida, ello no trascendió al resultado del fallo, al no tener el alcance para variar la litis sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional responsable.

A la par, debe destacarse que, en ocasión de este juicio federal, el promovente no expresa alegaciones y tampoco aporta medios de convicción suficientes para comprobar que los datos que justifican la urgencia aducida por el tribunal responsable fuesen inexactos.

4.5.4. En materia electoral la presentación de recursos y en general, la interposición de medios de impugnación no genera efectos suspensivos, en consecuencia, la responsable estaba en libertad de emitir decisión, no obstante estuvieran en instrucción juicios relacionados con la cadena impugnativa, ante otras instancias.

El actor señala que el *Tribunal Local* indebidamente emitió la determinación controvertida, sin tomar en cuenta que el fondo del asunto está pendiente de resolución ante Sala Superior.

40

No le asiste razón al promovente.

En efecto, es un hecho notorio que el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-107/2024 y acumulados, por la que, por una parte, se declaró la improcedencia de diversos medios de impugnación y, por otro lado, se confirmaron los acuerdos de ejecución de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento del expediente JDC-028/2023 del índice del *Tribunal Local*, se encuentra en instrucción.

Ese hecho, contrario a lo que sugiere en sus agravios el promovente, no tiene efectos suspensivos, como se ha reiterado en múltiples precedentes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base VI, de la *Constitución General*, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, **sin que dichos medios produzcan efectos suspensivos sobre las resoluciones impugnadas.**



En el caso, la presentación de un recurso de reconsideración ante la superioridad no priva de efectos las decisiones asumidas por los órganos de justicia electorales, como es esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 6, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En este sentido, a diferencia de lo que pretende evidenciar el promovente, los actos impugnados en la totalidad de los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, que la modifique o revoque.

4.5.5. Son ineficaces los agravios encaminados a sostener la presunta irregularidad de la toma de protesta a la diputada suplente

La parte actora afirma que la toma de protesta como diputada local de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue irregular, pues como Presidente de la *Mesa Directiva* de manera recurrente ha informado la clara imposibilidad jurídica y material de que la diputación suplente asuma como propietaria, en lugar de la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien anunció su reincorporación en el cargo y asumió actividades legislativas, recibiendo la dieta respectiva.

Son **ineficaces** los planteamientos atinentes, pues se centran en sostener la presunta reincorporación de la entonces diputada propietaria, aspecto que en lo particular ha sido desestimado en diversos medios de impugnación del conocimiento de esta Sala Regional, concretamente, al dictarse sentencia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-107/2024 y acumulados, así como en el diverso juicio electoral SM-JE-74/2024 y acumulado.

En ambas determinaciones, esta Sala Regional aclaró que existe una determinación firme por no haberse impugnado precisamente por la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, concretamente se trata de la resolución interlocutoria de veinte de febrero, dictada en el incidente de inejecución del expediente JDC-028/2023, en esa decisión, el *Tribunal Local* se pronunció respecto de la reincorporación de la diputada entonces propietaria y consideró que la pretendida reincorporación era un acto insuficiente para determinar que la vacante que dio origen al llamado de la suplente había dejado de existir.

Al respecto, para efectos de claridad es necesario precisar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha explicado que, con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentaron esa *Resolución Incidental*, cierto es que esta determinación no fue impugnada por quien estaba legitimada para ello y adquirió firmeza. Esa condición de firmeza obligó a su observancia de frente a la situación jurídica que debe imperar en relación a quién tenía o no derecho a asumir el escaño.

Por esa razón, a partir de la impugnación de una sentencia posterior, no es jurídicamente viable analizar nuevamente la alegada reincorporación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como diputada local, como pretende el promovente.

Por las razones expresadas, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada en el juicio ciudadano local JDC-64/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 3 a 8, 10 a 22, 32 a 34, 39, 41 y 42.

Fecha de clasificación: Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante auto de turno de seis de junio, se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de datos personales, para evitar la difusión no autorizada de esa información y derivado de lo decidido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución CT-CI-PDP-SRM-SE23/2024 dictada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.